

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. 11001-40-03-036-2022-00989-00.**

Ha llegado proveniente del Juzgado Ochenta Civil Municipal, hoy Sesenta Y Dos De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, el proceso ejecutivo instaurado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Blanca Marina Zamudio Mahecha, remitida por competencia, tras argumentar que quien es competente para conocer este proceso es este Despacho Judicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso que preceptúe “*Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados **existen garantías prendarias o hipotecarias**, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*”

*Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente”. (Resaltado fuera de texto).*

De cara al fundamento esgrimido por el Juzgado de inicial conocimiento, ha de indicarse que este Despacho no acepta la declaración de falta de competencia que invoca, en razón a que el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva por la cuantía, es tal oficina judicial, nótese la cuantía del presente asunto ascienden a la suma de \$29.392.604,50, m/cte., correspondiente a la suma que se pretende se reconozca y cancele por concepto capital e intereses, monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40.000.000.00) para la presentación de la demanda.

Al respecto, es preciso memorar las previsiones del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora como el Juez de Pequeñas Causas finca su falta de competencia como se indicó inicialmente conforme al artículo 462 del Ordenamiento Procesal, pasando por alto, que en primer lugar el expediente dentro del cual se encuentra embargo con acción real se encuentra cursando en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, y en segundo lugar que revisadas las actuaciones de dicho expediente, se encuentra terminado por pago desde el 24 de agosto de 2022, como se observa en el pantallazo que se adjunta.

**Fecha de Radicación:** 2018-02-14 **Recurso:** SIN TIPO DE RECURSO  
**Despacho:** JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ **Ubicación del Expediente:** SECRETARIA - TERMINADOS  
**Ponente:** JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS **Contenido de Radicación:**  
**Tipo de Proceso:** DE EJECUCIÓN **MÍNIMA CUANTÍA, EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**  
**Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Subclase de Proceso:** POR SUMAS DE DINERO

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-09-20	Entrega de oficios	En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 se realiza envío digital del _Oficio No. OOECEM-0922DT-3802 ordenado en auto del 24 de agosto de 2022 en dos folios anexos_a la entidad a la que va remitido, se informa que no obra en el expediente correo de la parte interesada // Expediente pasa a terminados// Wendy Arias			2022-09-20
2022-09-16	Constancia secretarial	firmado pasa baranda. Cielo			2022-09-16
2022-09-01	Oficio Elaborado	OOECEM-0922DT-3802 RIP / Daniel Tenjo			2022-09-01
2022-08-31	Recepción memorial	Radicado No. 6882-2022, No. Reloj Radicador: 54043, Entidad o Señor(a): PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Terminaciones			2022-08-31
2022-08-25	Constancia secretarial	SE RECEPCIONA EXPEDIENTE CON 2 CUADERNOS//JHONATHAN CAÑÓN, SEBASTIAN PATIÑO Y ESTEFANIA LOPEZ			2022-08-25
2022-08-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 23/08/2022 a las 16:43:55.	2022-08-24	2022-08-24	2022-08-23
2022-08-24	Auto termina proceso por Pago	TERMINA PROCESO POR PAGO. (COL4705).			2022-08-23
2022-07-29	Recepción memorial	Radicado No. 6011-2022, No. Reloj Radicador: 9620, Entidad o Señor(a): DIANA LUCIA CARPINTERO T. - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Despacho Comisorio			2022-07-29
2022-06-03	Al despacho	SE INGRESA AL DESPACHO PARA RESOLVER LO PERTINENTE // William M.,//Estefania Lopez//Cuadernos 2			2022-06-02

Desde esta perspectiva, es palmario que la acción ejecutiva impetrada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo se encuentra asignada al Juez Civil Municipal Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, en la medida en que teniendo en cuenta la cuantía a la que asciende el presente asunto y atendiendo que el expediente por el cual se pretendía asignarnos la competencia en atención a lo dispuesto por el artículo 462 del Código General del Proceso se encuentra terminado por pago conforme a la revisión de las actuaciones del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución.

Así las cosas, y no siendo este Despacho Judicial el competente para conocer el asunto presentado ante la jurisdicción ordinaria, a voces del artículo 139 del Código de Ritos en lo Civil, nos lleva necesariamente a provocar el conflicto de competencia previsto y ordenar la remisión del presente expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito, quien resulta ser la

autoridad a la que corresponde desatarla, de conformidad a lo establecido en los artículos 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento dentro del presente asunto por corresponder al Juzgado Ochenta Civil Municipal, hoy Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

**SEGUNDO: PROVOCAR** el conflicto negativo de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva.

**TERCERO: REMITIR** el presente asunto a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito, para que se resuelva el conflicto de competencia suscitado.

Déjense las anotaciones del caso. **Oficiese.**

**Notifíquese,**



**MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**JUEZ**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy **28 de octubre de 2022** a la hora de las  
8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario*